Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., L. O. c/ E. A. R. T. S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico) Legajo de Copias (Art. 252 CPCCCH)**" Expte. N° 559/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (318/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 19, en contra de la resolución de fs. 17, concedida a fs. 20, fundada a fs. 22/25 y replicada a fs. 28/29.

I. En la parte pertinente de la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente le ordenó a la accionada que deposite, en el término de cinco días, la suma de $ 25.000 correspondiente a la multa impuesta a fs. 108 y efectivizada a fs. 111 (ambos de los autos principales).

En la referida fs. 108 luce acta de audiencia, la cual da cuenta de la incomparecencia de la accionada y, ante ello, la citación a un nuevo comparendo bajo apercibimiento de multa de $ 25.000.

Asimismo, a fs. 111 y al verificarse una nueva inasistencia, se hizo efectivo el apercibimiento.

Cursada la notificación correspondiente, la demandada se alza a tenor de su memorial de agravios y solicita que la resolución en crisis sea revocada.

En primer lugar, el apelante señala que "no existe obligación de conciliar, ni se prevé una sanción para el caso de inasistencia de las partes".

Puntualiza que "sólo cabe entender como obligaciones procesales aquellas específicamente reguladas y para las cuales el legislador ha previsto una sanción. La asistencia a audiencias de conciliación definitivamente" –entiende- "no es una de ellas".

Dice el recurrente que las facultades sancionatorias concedidas al juez son excepcionales y que se encuentran reservadas para cuando se verifica el incumplimiento de "obligaciones legales" y un obrar obstruccionista en la tarea de establecer "la verdad y la justicia".

Señala que la juez a quo confunde "esta excepcional facultad, con un discrecional e intimidatorio arbitrio judicial cuyo único resultado ha sido la dilación injustificada del proceso, y un presuntuoso beneficio económico del actor a expensas de mi parte".

Alega que la conciliación es "un modo "anormal" y facultativo de finalización del proceso –no una imposición legal-, pues lo habitual es que éste culmine con una sentencia definitiva que haga justicia".

Sobre estas premisas, dice que "la multa apelada ha sido establecida sin amparo legal, pretendiendo reemplazar el saber judicial de velar por la celeridad del proceso y procurar la más pronta resolución de la causa".

Asimismo, califica la sanción impuesta de irracional y perjudicial "además de avanzar sobre la voluntad y libertad de las partes".

Respecto a su incomparendo a la audiencia, la apelante lo entiende justificado dada "la inexistencia de prueba que demuestre la mayor incapacidad" invocada por el actor en su escrito de inicio.

En lo que a la citación se refiere, la recurrente señala que "se pretendió forzar un acto procesal esencialmente voluntario" con desconocimiento "del mandato" conferido.

Califica a la citación, por el modo en que

fue dispuesta de "acto de ostentación de poder".

Puntualiza que la medida decretada "no guarda el menor sentido, resulta a todas luces impracticable y de imposible cumplimiento."

Dice la recurrente que "sería un acto de suma irresponsabilidad, considerando la acumulación de litigios que tramitan hoy día contra las Aseguradoras, que el Presidente de E. en lugar de abocarse a resolver la actividad cotidiana de la Compañía y la recta administración de los siniestros asegurados, pasee por los Tribunales asistiendo a cuanta convocatoria propongan los jueces del trabajo".

Por otro lado, se puntualiza que "la incomparecencia a una audiencia de conciliación no obstaculiza el proceso judicial en ningún sentido semánticamente válido".

En segundo lugar, la interesada se agravia por el monto de la sanción; el cual considera exorbitante.

Dice la presentante que "no tiene L. un derecho adquirido a resolver su conflicto mediante una concesión de" su parte, "ni a alcanzar una solución anticipada del pleito, de la misma forma que no tiene E. obligación pecuniaria".

Por último, dice que "la incomparencia a la audiencia de conciliación… fue justificada por el hecho de que la plataforma fáctica y la información disponible… al momento de evaluar la pretensión articulada por la parte actora y contestar de conformidad la demanda, no ha variado aún un ápice en el curso del proceso…".

Sustanciados que fueron los extremos expuestos en el memorial de agravios, la parte actora los respondió.

Comienza su responde por señalar que "la juez

de grado en cumplimiento de lo establecido en la norma, cita a las partes a una audiencia de conciliación"; lo cual determina que la conducta de la accionada sea –a su criterio- injustificada y sistemática.

Alega que los jueces se encuentran autorizados "a imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a las partes, también denominadas "sanciones o condenas conminatorias" o "astreintes", tendientes a que cumplan (las partes) sus obligaciones procesales…".

Sobre estas premisas concluye que "pretender como lo hace sistemáticamente E. ART S.A., primero desoír injustificadamente el llamado de la juez a la citación de audiencias de conciliación y luego querer desconocer la facultad del juez de grado de aplicar sanciones pecuniarias ante la desobediencia de su requerimiento debe ser rechazado…".

En lo que al monto de la sanción se refiere, la parte actora puntualiza que "el juez que está investido de la autoridad de juzgar debe contar con medios idóneos para hacer cumplir sus decisiones ya que, de lo contrario, la jurisdicción sin el imperio convertiría a las resoluciones judiciales en simples consejos, siendo irrisorio que los magistrados tuvieran que consentir el menosprecio de sus pronunciamientos, sin poder contrarrestar eficazmente".

En consecuencia, la actora postula que la resolución en crisis sea confirmada.

A fs. 31 este Tribunal requirió del juzgado del primera instancia la remisión de los autos principales, los cuales se tienen a la vista.

II. De la compulsa de los autos principales se desprenden las siguientes circunstancias:

a) A fs. 86 se citó a las partes a audiencia de conciliación bajo apercibimiento, en el caso de la accionada, de aplicarle las sanciones previstas en el artículo 37 del CPCC.

b) A fs. 107 la accionada señaló los motivos por los cuales no era posible arribar a una conciliación y solicitó se deje sin efecto el apercibimiento dispuesto en el llamado a la audiencia.

c) A fs. 109 se denegó lo solicitado a fs. 107.

d) A fs. 108 luce el acta de audiencia que da
cuenta de la incomparecencia de la demandada.

e) A fs. 111 ante una nueva ausencia de la accionada, se hace efectivo el apercibimiento.

Cabe señalar que ninguna de las resoluciones antes indicadas fue recurrida; motivo por el cual se encuentran firmes.

III. Como corolario de todo lo reseñado precedentemente, es posible analizar la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada desde una doble óptica.

Por un lado, al haber la apelante guardado silencio respecto de las resoluciones de fs. 86, 108, 109 y 111; como consecuencia del principio de preclusión, es posible afirmar que perdió la facultad de cuestionarlas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que “la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (conf. causas Ac. 36.478, sent. del 3-XI-1987, "Acuerdos y Sentencias": 1987, tomo IV, pág. 552; Ac. 47.212, sent. del 31-III-1992; Ac. 64.989, sent. del 11-V-1999, entre otras), siendo éste un instituto que garantiza uno de

los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que "...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70). Así, el mencionado autor continúa expresando que "b) Por efecto de la *preclusión* adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..." (opus cit.). En este último sentido este Tribunal ha señalado que la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio y opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue (causas L. 60.274, sent. del 19-V-1998; L. 67.469, sent. del 9-II-1999, "Acuerdos y Sentencias": 1999, t. I, pág. 88)". (SCBA "Sánchez, Rita Hilda contra Larrosa, Oscar Pablo y otros. Accidente de trabajo", Causa N° 88.653)

En consecuencia, la apelante no puede –ahora- ejercer una facultad que no puso en práctica en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, es dable predicar que la resolución en crisis, en cuanto se limitó a ordenarle a la accionada el pago de una multa -cuya imposición se encuentra consentida-, no puede constituir agravio.

Nótese que la interesada recurre la resolución de fs. 137 –del principal- pero nada dijo respecto de la decisión de fs. 111 (notificada a fs. 112) –también del conexo- en la cual se hizo efectivo el apercibimiento.

De este modo, si aquella decisión fue consentida, no es posible predicar que su consecuencia lógica no lo sea; o que pueda constituir agravio.

Admitir lo contrario importaría una violación del principio que establece que nadie puede entrar en conflicto con su conducta precedente y jurídicamente relevante.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho "que la postura de la demandada recurrente no puede ser aceptada, pues desconoce uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 316:1802)". (Fallos: 329:755)

A lo cual, el mismo Tribunal ha añadido que "los planteos que ahora intenta introducir aparecen… como el fruto de una reflexión tardía, que pone a la demandada en contra de su propia conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que resulta inaceptable. En ese marco es dable recordar que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los

actos anteriores hacían prever, y que, frente al intento de desconocerla, la nueva actitud que se asume no puede ser recogida por la Corte (Fallos: 321:221 y 2530)”. (Fallos: 329:5793)

Por todo ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación por ausencia de agravio.

IV. Las costas de esta instancia se le imponen a la apelante vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación profesional en este incidente se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada, el grado de vinculación con la solución definitiva del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6, 6 bis, 7, 13 y 32 la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por E. ART S.A.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de E. ART S.A., y los de la Dra. L. B. B. y los del Dr. F. A. G., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, por su labor profesional, en el equivalente al 2,5% y 2,5% respectivamente de lo que lo que les corresponde como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso; con más el I.V.A.

en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA ZANATTA
PRESIDENTA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS